

RESOLUCION No. 58 de 1998

POR CUANTO: Es necesario normar el procedimiento relativo al depósito de los fondos para suscripción de acciones de entidades que se constituyan en el territorio nacional.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36 del Decreto - Ley Número 172 de 28 de mayo de 1997 al Presidente del Banco Central de Cuba le corresponde dictar resoluciones y disposiciones de carácter obligatorio para todas las instituciones financieras y todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas estatales o de otros carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar el siguiente,

REGLAMENTO RELATIVO AL DEPOSITO DE FONDOS PARA LA SUSCRPCIN DE ENTIDADES QUE SE CONSTITUYAN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

PRIMERO: Quien haya contraído la obligación de adquirir acciones de sociedades mercantiles a constituir en el territorio nacional con arreglo a la legislación vigente, mediante pago en moneda nacional o en moneda libremente convertible, deberá autorización a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba para abrir una cuenta en un banco designado por dicha dirección y depositar en la misma los fondos que destinará la adquisición de las mencionadas acciones, en moneda nacional o en moneda libremente convertible, según la obligación contraída.

SEGUNDO: La dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba, emitirá la carta de autorización para la apertura de la cuenta dirigida al banco designado que corresponda según la solicitud y entregará una copia de dicha carta a los clientes. En dicha autorización se especificará, en caso necesario, las cuentas a la que podrán transferirse los intereses que devengue el depósito de los fondos para adquirir las acciones.

TERCERO: Con la copia de la carta, los clientes se presentarán en el banco designado para efectuar el depósito correspondiente. Al recibo de dicho depósito, el banco emitirá una certificación confirmando que el depósito ha sido efectuado.

CUARTO: El depósito efectuado solamente podrá ser utilizado para la suscripciones de las acciones y el mismo solo podrá ser cancelado contra orden de pago emitida por el

titular de la cuenta a favor de la sociedad mercantil que se constituye y donde se expresará el concepto y objetivo de la operación.

QUINTO: La cuenta relativa al depósito mencionado no es una cuenta corriente por lo que no se podrá girar contra ella ningún documento de pago que no sea el referido en el artículo anterior. No obstante, el depositante tiene derecho al abono de intereses por el depósito efectuado a la tasa que corresponda en la cuenta bancaria que determine el Banco Central de Cuba conforme al APARTADO SEGUNDO.

SEXTO: El cliente presentará la certificación del depósito emitida por el banco designado en la Notaría Especial del Ministro de Justicia para iniciar los trámites de constitución de la sociedad mercantil que emitirá las acciones que se adquirirán con los fondos depositados.

SEPTIMO: La sociedad mercantil una vez constituida, determinará los funcionarios que estarán autorizados a extraer los fondos de la cuenta, dándolo a conocer al banco designado. Una vez constituida la sociedad mercantil el titular del depósito referido en el apartado PRIMERO instruirá al banco designado para que transfiera a la cuenta de la sociedad mercantil los fondos depositados como pago de las acciones.

OCTAVO: De existir algún saldo en la cuenta después de efectuada la suscripción de las acciones, el titular del depósito solicitará al banco la devolución del referido saldo mediante la prueba documental de que la suscripción y pago de las acciones se efectuó por un monto menor del depositado. Efectuada la devolución del saldo requerido se procederá a la cancelación de la cuenta de depósito.

NOVENO: El Banco Central de Cuba, emitirá las instrucciones que estime convenientes para la aplicación más adecuada del presente Reglamento.

COMUNÍQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los bancos, a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, Notaría Especial del Ministerio de Justicia y Archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA: En la Ciudad de la Habana, a los 26 días del mes de mayo de 1998
“ Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación”

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente